

7

9/12



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
07 NOV 2019
Recibido: 1450
Exp. N°: 37149

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTICULO 1º.- Incorpórese el artículo 29 bis al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe (Ley 5.531), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 29 bis CPCCSF: Los profesionales matriculados podrán hacer uso en los juicios en que actúen -a los efectos procesales- en forma continua o alternada, de una licencia conforme a las condiciones establecidas en el presente código por las causales de accidente, enfermedad inhabilitante, fallecimiento del cónyuge, conviviente, padres, hijos o hermanos, maternidad, paternidad, adopción y casos fortuitos o de fuerza mayor que impidiesen al profesional participar momentáneamente en el proceso. En el caso de accidente o enfermedad inhabilitante la licencia no podrá ser superior a quince (15) días hábiles por año calendario, mientras que en el caso de fallecimiento de las personas precedentemente enunciadas, la licencia no podrá exceder del término de tres (3) días hábiles por cada suceso. Las abogadas y procuradoras gozarán además de una licencia adicional en caso de maternidad o adopción, de quince (15) días hábiles por año calendario, debiendo hacer uso de la misma durante el tiempo que dure el embarazo o hasta treinta (30) días hábiles posteriores al parto o desde que obtenga la guarda de un infante. Los abogados y procuradores, en el supuesto de paternidad o adopción gozarán de una licencia adicional, de cinco (5) días hábiles. Los profesionales matriculados deberán solicitar la licencia al Juzgado donde tramite el juicio respectivo, con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles, con indicación del tiempo requerido y adjuntando, la documentación justificativa. La licencia comenzará a surtir sus efectos desde el momento mismo de su presentación, sin perjuicio de la vía recursiva que la contraparte pueda interponer contra la misma, la cual será tramitada por vía incidental otorgándose la licencia con efecto devolutivo. En el supuesto de fallecimiento del cónyuge, conviviente, padres, hijos o hermanos; accidente o enfermedad incapacitante imprevista, caso fortuito o fuerza mayor, la solicitud podrá efectuarse dentro de las 48 horas de ocurrido. En caso de imposibilidad personal, el pedido puede ser efectuado por el cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado o la parte representada, sin necesidad de patrocinio letrado. Las notificaciones que se efectúen al profesional mientras dure la licencia se



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

considerarán válidas pero practicadas en día inhábil, comenzando a correr el término respectivo desde el primer día hábil posterior a la finalización de la licencia. No se fijarán audiencias en las que deba participar el beneficiario y se suspenderán las ya señaladas, mientras dure la licencia. Los plazos que hubieren comenzado a correr antes del otorgamiento de la licencia se suspenderán durante el término de la misma y continuarán corriendo al vencimiento de aquella sin notificación ni trámite alguno. Durante los días de licencia, el profesional no podrá realizar ninguna actuación judicial o extrajudicial. Las disposiciones del presente artículo solo serán aplicables a las causas en donde no existan otros profesionales apoderados. La parte representada por el profesional que ha hecho uso de su licencia, podrá otorgar un nuevo poder a otro profesional, sin perjuicio de que al término de la licencia, el profesional apoderado en primer término continuará ejerciendo su mandato, salvo revocación expresa por parte del poderdante. El uso indebido, abusivo o incorrecto de la licencia por el abogado y procurador será sancionado por el Tribunal de Disciplina o Ética del Colegio respectivo.”

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Germán Mastrocola
Diputado Provincial
Vicepresidente Bloque Mas Juntos

Sergio Hernán Más Varela
Diputado Provincial
Presidente Bloque Mas Juntos



Fundamentos:

Señor Presidente:

Venimos a presentar respuesta al pedido de miles de abogados que litigan a lo largo y a lo ancho de la Provincia de Santa Fe, la necesidad de contar con un régimen especial de licencias frente a distintas vicisitudes de la vida diaria que impiden a los profesionales trabajar con tranquilidad.

Los abogados y procuradores no están exentos de los avatares que suceden en la vida, son madres, padres, adoptan, sufren accidentes domésticos y hasta muchas veces accidentes profesionales, muchas veces requieren hacer duelos por la muerte de un familiar o de su pareja, todo esto mientras los plazos procesales corren, y debe encontrarse como puede a primera hora en el Tribunal.

Analizando los otros operadores judiciales, funcionarios, magistrados, personal judicial, cuentan con amplios regímenes protectorios que le permiten tomar licencia ante cualquiera de las vicisitudes mencionadas anteriormente, lo cual no nos parece algo negativo, sino que todo lo contrario nos parece lógico emparentar con el profesional que actúa ante los mencionados.

Debe comprenderse que el ejercicio de la abogacía, y la procuración exigen concentración y presencia de los letrados antes los tribunales frente a plazos procesales que son perentorios e improrrogables, también la intermediación de los profesionales en los actos procesales resulta trascendental.

Muchas veces las situaciones descriptas anteriormente impiden la participación del profesional momentáneamente en el proceso, y esto gravemente puede acarrear a la pérdida del caso o tener que abandonar un trabajo, renunciando al cobro de la totalidad de sus honorarios, los cuales son de carácter alimentario.

Las licencias descriptas forman parte de dignidad humana y a la protección de la salud psíquica y física de los profesionales, por tal motivo, esta protección se encuentra ampliamente reconocida en el plano internacional por pactos con jerarquía constitucional, y constituyen un deber de los estados a asegurar su vigencia a todos los trabajadores, incluso a los independientes.

Encontramos fundamento en los artículos 10 ap. A y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su art. 22, entre otras normas de raigambre convencional.

Este tipo de licencias ha tenido asidero en varias provincias ya, por ejemplo Entre Ríos acaba de sancionar el Régimen de Licencias para Abogados, en otras Provincias ya se encontraba incorporado a sus Códigos de Procedimiento como el caso de Salta o por Leyes autónomas, como en el caso de Tucumán. En otras jurisdicciones se está discutiendo en las Cámaras de Diputados, como ser Corrientes y Mendoza, y también hay varios expedientes ingresados a la Cámara de Senadores de la Nación pidiendo la adaptación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al régimen de licencias para abogados (S-0078/18).

El sistema propuesto se efectúa sobre el texto del Código Procesal Civil y Comercial vigente, en la parte pertinente a las partes procesales y sus defensores, considerando la mejor metodología a



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

emplear desde la técnica legislativa al encontrarse atravesada la situación por el debido proceso y los plazos procesales.

Se incorporan las siguientes categorías de licencias: por accidente y enfermedad inhabilitante (15 días hábiles por año calendario), fallecimiento de cónyuge, conviviente, padres, hijos o hermanos (3 días hábiles por cada suceso), maternidad (15 días hábiles por año calendario, debiendo hacer uso de la misma durante el tiempo que dure el embarazo o hasta treinta 30 días hábiles posteriores al parto o desde que obtenga la guarda de un niño o niña), adopción (15 días hábiles por año calendario, debiendo hacer uso de la misma durante el tiempo que dure el embarazo o hasta treinta 30 días hábiles posteriores al parto o desde que obtenga la guarda de un niño o niña) y paternidad (5 días hábiles). Deberá presentarse la documentación ante el juez del juicio donde se busque la suspensión de los plazos por estas circunstancias especiales, impidiéndole actuar durante ese tiempo en otros procesos, bajo apercibimiento del accionar de los respectivos tribunales de ética de los Colegios que nuclean a estos profesionales sin perjuicio del respeto de la vía recursiva pertinente.

Nos parece un acto de justicia y el reconocimiento a una necesidad planteada por los profesionales del derecho que ejercen y que como todo trabajador merece de protección ante las vicisitudes diarias.

Que además, la normativa propuesta implica también la protección de los derechos del cliente, que la normativa procesal no contempla, de tal manera de prever que ante el acaecimiento de los hechos fortuitos o de fuerza mayor que impliquen la imposibilidad del abogado de ejercer su profesión, el mismo cliente no se vea perjudicado por la pérdida de derechos como consecuencia de del percance sufrido por su representante legal. En definitiva, la normativa propuesta opera en beneficio de todos los actores del proceso sin alterar la celeridad de los juicios.

Por los argumentos arriba expuestos, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Germán Mastrocola
Diputado Provincial
Vicepresidente Bloque Mas Juntos

Sergio Hernán Más Varela
Diputado Provincial
Presidente Bloque Mas Juntos